

Disposiciones finales

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, Felipe Fernández Fernández.—5.429.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA:

DECRETO 52/90, de 17 de mayo, por el que se aprueba la Ordenanza Tipo de aprovechamiento de pastos.

El art. 114 de la Ley 4/89, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, establece, en su apartado primero, que por la Consejería de Agricultura y Pesca se elaborará una Ordenanza tipo sobre ordenación y aprovechamiento de pastos en los bienes a que se refiere el art. 112 de la misma Ley.

El presente Decreto da cumplimiento al expresado mandato, aprobando la Ordenanza - tipo sobre ordenación y aprovechamiento de pastos en los terrenos propiedad de la Comunidad Autónoma a aquellos en que, por disposición legal, tiene atribuida su gestión y administración, Ordenanza que, según lo dispuesto en el art. 114, apartado 2 de la Ley de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural del Principado de Asturias, antes citada, tendrá el carácter de contenido mínimo obligatorio para los Concejos que procedan, a partir de su entrada en vigor, a regular los pastos de su competencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 17 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º

Se aprueba la Ordenanza - tipo sobre ordenación y aprovechamiento de pastos de los bienes de titularidad de la Comunidad Autónoma y aquellos respecto de los que tenga atribuida su administración y gestión, cuyo texto se incorpora como Anexo de este Decreto.

Artículo 2.º

De conformidad con lo establecido en el art. 114-2 de la Ley 4/1989, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, la Ordenanza que se aprueba por el presente Decreto tendrá carácter de contenido mínimo obligatorio para los Concejos que procedan a regular los pastos de su competencia.

Dado en Oviedo, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de Agricultura y Pesca, Jesús Cadavieco Hevia.—5.430.

Anexo

Ordenanza-tipo reguladora de los pastos de la titularidad de la Comunidad Autónoma "Principado de Asturias"

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto la ordenación y aprovechamiento de pastos en los bienes rústicos de la titularidad de la Comunidad Autónoma "Principado de Asturias"

y de aquellos sobre los que la misma tiene atribuida su administración y gestión.

Artículo 2

De conformidad con lo establecido en el art. 114-2 de la Ley 4/1989, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, la presente Ordenanza tiene carácter de contenido mínimo obligatorio para los Concejos que procedan a regular los pastos de su competencia.

Artículo 3

Tendrán derecho preferente al aprovechamiento de los pastos de los terrenos descritos en el art. 1 de esta Ordenanza los vecinos de los Concejos y Parroquias en donde estén ubicados los mismos, que tengan su residencia habitual en ellos, tengan ganado de uso propio y estén inscritos en el Padrón Municipal respectivo y en el Censo Ganadero Anual confeccionado por las Entidades Locales.

Título II

Organos de Dirección y Gestión

Artículo 4

1. La Consejería de Agricultura y Pesca es el órgano competente para dirigir y gestionar el aprovechamiento de los pastos de los terrenos a los que se refiere esta Ordenanza.

2. En cada Concejo o Parroquia, en cuya demarcación territorial esté ubicado alguno de los terrenos de la competencia de la Comunidad Autónoma, se constituirá una Junta de Pastos encargada de la dirección y gestión del aprovechamiento de los mismos cumpliendo las directrices aprobadas por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 5

A la Consejería de Agricultura y Pesca le corresponden las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ordenanza en su ámbito de aplicación.
- b) Dictar las disposiciones pertinentes para el más óptimo aprovechamiento de los pastos de los terrenos de su competencia.
- c) Elaborar y aprobar, anualmente, el plan de aprovechamiento de los pastos de cada uno de los terrenos a los que es de aplicación la presente Ordenanza.
- d) El ejercicio de la facultad sancionadora en los términos establecidos en la Ley 4/1989, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural.

Artículo 6

1. Las Juntas de Pastos que se constituyan en los Concejos y Parroquias y a las que se refiere el art. 4-2 de la presente Ordenanza, estarán compuestas por tres representantes:

- a) Un representante de la Entidad Local respectiva, designado por el Alcalde o Presidente.
- b) Un representante de la Consejería de Agricultura y Pesca, designado por su titular.
- c) Un ganadero elegido por los inscritos en el Censo Ganadero de la Entidad Local, mediante votación en asamblea convocada por ésta.

2. El mandato de las Juntas de Pastos tendrá duración de dos años, renovándose las mismas el mes de enero de cada período, quedando en funciones la anterior en tanto se constituya la nueva Junta designada.

Artículo 7

Son funciones de las Juntas de Pastos en el ámbito territorial de su competencia:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Consejería de Agricultura y Pesca en materia de

aprovechamiento ganadero y del plan anual de aprovechamiento de pastos, dando cuenta a la Consejería de Agricultura y Pesca de las infracciones que se cometan.

b) Proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca medidas especiales de vigilancia en materia de aprovechamiento de pastos en zonas determinadas.

c) Informar el Plan anual de aprovechamiento.

d) Formular propuestas y sugerencias a la Consejería de Agricultura y Pesca encaminadas a mejorar el aprovechamiento de los pastos de los terrenos de su competencia y remitir a las mismas las que sean presentadas por los ganaderos del lugar, con su informe.

Título III

Plan de Aprovechamiento y licencias

Artículo 8

La Consejería de Agricultura y Pesca elaborará y aprobará, en los dos primeros meses de cada año, los planes de aprovechamiento de pastos de los terrenos de la titularidad del Principado de Asturias o sobre los que tiene la administración y gestión.

Antes de la aprobación definitiva de los planes, el proyecto se someterá a informe de las Juntas de Pastos respectivos, quienes formularán su parecer sobre los mismos en un plano no superior a diez días.

Artículo 9

Aprobados los planes de aprovechamiento de pastos, serán expuestos en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos y Juntas de las Parroquias competentes, para conocimiento de los ganaderos del lugar y a efectos de formulación de solicitud de licencia.

Artículo 10

En el plan figurarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- Zona de pastos, su delimitación y superficie.
- Número total de reses permitidas para cada especie.
- Número total de reses permitidas por ganadero y especies de las mismas.
- Marcaje de las reses.
- Plazo para solicitar la licencia y lugar de prestación de la solicitud.

Artículo 11

1. En la solicitud de licencia deberán constar expresamente la identificación completa del ganadero y el número y especie de las reses y la identificación de las mismas, con arreglo a las condiciones y requisitos que fije el plan de aprovechamiento de cada zona.

A la solicitud de licencia se acompañará, como requisito indispensable, justificante acreditativo de haberefectuado el año anterior, la Campaña de saneamiento del ganado, cuando la misma sea de carácter obligatorio.

Se acompañará, asimismo, certificación de la Entidad Local respectiva de estar inscrita en el Censo Ganadero.

2. La concesión de la licencia estará sujeta a la correspondiente exacción, cuyo pago será requisito previo necesario para el aprovechamiento, mediante la presentación del recibo de ingreso en entidad bancaria a favor del Principado de Asturias, en la cantidad liquidada por la misma en la concesión de la licencia.

3. La expedición de la licencia será efectuada por el responsable de la Oficina Comarcal de la Consejería de Agricultura y Pesca en la zona, en el plazo de diez días desde la presentación de la solicitud correspondiente y con arreglo a las prescripciones del plan de aprovechamiento, siendo requisito obligatorio previo a tal concesión el marcaje de las reses.

Artículo 12

La falsedad en los datos facilitados por el ganadero para su inscripción en el Censo supondrá la no concesión de licencia de aprovechamiento o, si ésta estuviera ya concedida y se comprobara la falsedad de los datos facilitados, se instruirá el expediente sancionador correspondiente, con las consecuencias previstas en los arts. 116 y 117 de la Ley de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural citada en los arts. anteriores.

Artículo 13

Las Oficinas Comarcales de la Consejería de Agricultura y Pesca remitirán a las Juntas de Pastos competentes, la relación de las licencias concedidas.

Artículo 14

Una vez concedidas el total de licencias previstas en el plan de aprovechamiento, no podrá concederse ninguna otra, salvo que sea en sustitución de bajas habidas en las reses inicialmente beneficiarias.

A tal efecto, tendrán preferencia las nuevas solicitudes de licencia en atención a la fecha de entrada en el lugar de su presentación.

Artículo 15

La infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza será sancionada con arreglo a lo establecido en la Ley de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural de 21 de julio de 1989.

Disposición final

Las Entidades Locales que tenga en vigor una Ordenanza de pastos adoptarán la misma a la presente, en cumplimiento del art. 114-2 de la Ley de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, en el plazo de un año, a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria

La duración del mandato de las primeras Juntas que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza será hasta el 1.º de enero de 1992, renovándose, posteriormente, de conformidad con lo establecido en el art. 6-2.

AUTORIDADES Y PERSONAL

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

RESOLUCION de 8 de mayo de 1990, de la Consejería de la Presidencia, sobre la concesión de ayudas al estudio al personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias para el curso 1989/90.

De conformidad con lo previsto en la base 6ª.2 de la convocatoria para la concesión de ayudas para estudios al personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, para el curso 1989/90, se hace público el texto de la Resolución adoptada por el Ilmo. Sr. Consejero de la Presidencia con fecha 8 de mayo de 1990.

"Visto el expediente tramitado al efecto, y de conformidad con el informe emitido por la Comisión calificadora de las solicitudes formuladas en virtud de la convocatoria aprobada por Resolución de la Consejería de la Presidencia, de 16 de octubre de 1989, para el curso 1989/90, por la presente, RESUELVO:

Primero.- Otorgar las siguientes ayudas para gastos de matrícula y docencia y para la adquisición de libros y material escolar, a los solicitantes que a continuación se indican:

Nombre	Matrícula	Libros	Total
Funcionarios			
Adán Bustos, Jacqueline	43.030,-	12.500,-	55.530,-
Alvarez Castro, Eva María	43.030,-	-----	43.030,-
Alvarez González, Carmen Sofía	42.030,-	12.000,-	54.030,-
Alvarez González, María José	43.217,-	12.500,-	55.717,-
Alvarez González, Matilde	11.460,-	15.000,-	26.460,-
Amado Navarro, Mª Carmen	49.943,-	12.500,-	62.443,-
Andrade Muña, José	43.030,-	14.272,-	57.302,-
Arango Nicolás, Lourdes	43.217,-	12.500,-	55.717,-
Arco Fernández, Marta del	12.450,-	15.000,-	27.450,-
Arrospeide Muñiz, Consolación P.	31.740,-	13.065,-	44.805,-
Cabel Granda, Jorge Luis	43.030,-	15.000,-	58.030,-
Cabrero Aldeas, José Luis	-----	4.372,-	4.372,-